

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
DESPACHO 11

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio   64  

<b>Radicación:</b>	76001-23-33-000-2022-00819-00
<b>Acción:</b>	Acción Popular
<b>Demandante:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CARAMANTA PH. Representante legal: Amalfi Moreno Rojas Apoderado: Paulo Andrés Zarama Benavidez, CC 98.397.248 y TP 143.998 del C. S. de la J. <a href="mailto:zaramayenriquezabogados@gmail.com">zaramayenriquezabogados@gmail.com</a> 3042467350 - 3013325260
<b>Demandado:</b>	<b>Distrito Especial De Santiago De Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia.</b> notificacionesjudiciales@cali.gov.co; <b>Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA-</b> <a href="mailto:dagma@cali.gov.co">dagma@cali.gov.co</a> <b>Sociedad de Activos Especiales SAE SAS</b> <a href="mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co">notificacionjuridica@saesas.gov.co</a> <a href="mailto:ylobaton@saesas.gov.co">ylobaton@saesas.gov.co</a> <b>Policía Nacional</b> <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a> ;
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Tema:</b>	Auto admisorio

**I. PUBLICIDAD**

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

En SAMAI también encontrará la VENTANILLA VIRTUAL, link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> donde los sujetos procesales podrán **radicar memoriales y escritos** para lo cual deben ingresar a la VENTANILLA VIRTUAL, dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf, .docx, .doc, .xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza

celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad, **por tanto, es el canal oficial del Tribunal para recibir memoriales a partir del 16 de mayo de 2022.**

En el mismo link los usuarios podrán solicitar ACCESO A LOS EXPEDIENTES para consultar documentos protegidos por reserva, para ello deben dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Acceso a expedientes” aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo y anexar el documento de identidad escaneado por ambos lados con el fin de acreditar su calidad dentro del proceso.

En el siguiente link podrá consultar un video tutorial que lo guiará en SAMAI: [acceso a la ventanilla virtual.webm](#).

Solo de manera subsidiaria continuarán recibiendo escritos y memoriales en el correo electrónico: [rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando la radicación completa del expediente, el magistrado ponente, el medio de control, las partes y el asunto so pena de no gestionar el memorial. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

De celebrarse alguna audiencia se hará a través de la plataforma LIFESIZE.

## II. ANTECEDENTES

La señora Amalfi Moreno Rojas en su condición de representante legal del Conjunto residencial Caramanta PH. a través de apoderado judicial. formuló demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA-, la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS y la Policía Nacional, para obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, los cuales estima vulnerados por omisión.

Los **supuestos fácticos son los siguientes:**

El Conjunto Residencial Caramanta P.H., está ubicado en la carrera 55 # 1-85 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali y colinda con las carreras 54 (parte trasera del conjunto) y la carrera 55 (parte frontal del conjunto).

En la **carrera 54** hay un lote que actualmente administra la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, el cual está siendo explotado comercialmente por la **Asociación de Comerciantes de Materiales Reciclables de Siloé** pese a tratarse de una zona residencial.

En el lote funciona un parqueadero de carros pesados abierto al público 24 horas al día, y realiza operaciones de cargue y descargue de materiales y trabajos de mecánica que requieren tener los vehículos tipo camión o bus encendidos por periodos extensos, mientras expulsan gases tóxicos y generan alto ruido.

En la **carrera 55** la Alcaldía hizo entrega de un sendero peatonal destinado a actividades deportivas en el año 2020, en el que a diario se alojan habitantes de calle que se dedican al

consumo y distribución de estupefacientes, lo que limita el uso del sendero y ha generado inseguridad en el sector pese a encontrarse muy cerca del CAI de la carrera 56 con 1ra y la Estación de Policía del Lido.

#### **Las pretensiones de la demanda son:**

En cuanto a la **carrera 54**: i) Ordenar a la Secretaria de Seguridad y Justicia impedir que se siga ejerciendo actividades no autorizadas en el lote ubicado en la carrera 54; ii) Ordenar a la SAE SAS la recuperación del lote y su debida administración; iii) Ordenar al DAGMA adelante el proceso sancionatorio por vulneración de las normas ambientales.

En relación con la **carrera 55**: i) Ordenar a la Secretaría de Seguridad y Justicia y a la Policía Nacional adoptar pn Plan estratégico e interinstitucional que incluya: a) la instalación de un CAI Móvil que garantice la movilidad de los transeúntes en especial de la comunidad residente en el Conjunto residencial; b) asignar personal de policía exclusivo a esa zona; c) verificar y garantizar el funcionamiento de las cámaras de seguridad de la zona; d) recuperar el espacio público donde hay presencia de habitantes de la calle y expendedores de droga y condenar en costas.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Jurisdicción y Competencia en acciones populares.**

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas como lo dispone el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a la misma ley, en razón de la competencia territorial, conocerá la demanda el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, según lo establece el artículo 16.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, en relación con la competencia funcional dispone:

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Bajo esas premisas normativas, teniendo en cuenta que la presente acción se invocó contra la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS y la Policía Nacional, entidades del orden nacional, se asumirá el conocimiento por fuero de atracción.

### **B. Requisitos para la admisión.**

La demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Para acreditar el cumplimiento de este último requisito la parte actora aportó las siguientes solicitudes.

Aportó Petición	Contenido	Respuesta
De 23 de diciembre de 2020 radicada en la Secretaría de Seguridad y Justicia, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el DAGMA. (fl. 1-3)	Solicitó a la Alcaldía adelantar las visitas respectivas, con el fin de verificar la legalidad del establecimiento de comercio y de no cumplir proceder a su cierre	La Subsecretaria de Inspección Vigilancia y Control, como resultado de la visita de 23 de febrero de 2021 con oficio de 5 de marzo de 2021 manifestó que <b>no se presentaron los documentos requeridos para su legal funcionamiento</b> , por lo que se realizó remisión de la visita a la Inspección de Policía 19 del Sector para la aplicación del proceso policivo previsto en la Ley 1801 de 2016, finalizado el cual se determinará si hay lugar o no a imponer sanciones. (fl. 4-6)
De 24 de noviembre de 2021, radicada en la Secretaría de Seguridad y Justicia, el DAGMA y la SAE SAS el 30 de noviembre de 2021. (fl. 7-11)	<p>A la <b>Secretaría de Seguridad y Justicia</b>: i) verifica el cumplimiento de requisitos de operación del establecimiento de comercio, ii) informar el estado en que se encuentra el proceso policivo.</p> <p>A la <b>SAE SAS</b>: i) informar el tipo de contrato celebrado con el establecimiento de comercio, hacer un llamado de atención a las personas que explotan el lote para que cese la vulneración de los derechos colectivos de los residentes del Conjunto residencial.</p> <p>A la <b>Asociación de Comerciantes de Materiales Reciclables de Siloé</b>:</p> <p>i) indicar el tipo de actividad económica que realiza, ii) acreditar la documentación de su actividad, iii) cesar la vulneración de los derechos colectivos de los residentes del conjunto.</p> <p><b>Al Dagma</b>: i) realizar visita al lote y verificar el incumplimiento de normas ambientales.</p>	<p>La Secretaría de Seguridad y Justicia el 9 de febrero de 2022 informó que conforme la Ley 1801 de 2016 corresponde al Comandante de la Estación conocer en primera instancia la medida de cierre temporal de establecimientos de comercio (Art. 196) y el segunda instancia al Inspector de Policía “la suspensión definitiva de la actividad” (art. 206) y en el asunto se <b>inició proceso policivo</b> que se surte por etapas y con respecto al debido proceso. En consecuencia, una vez culmine se informará sobre la decisión adoptada.</p> <p>Informó que el Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental realizó visita y realizó requerimientos para la mitigación y prevención de los posibles impactos del ruido generado; se pidió al Comandante de la Estación del Lido realizar rondas para verificar la situación denunciada y solicitar documentos de legal funcionamiento; se corrió traslado a la Secretaría de Tránsito y Transporte informando sobre el parqueo de vehículos en espacio público; se ofició a la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico para que informe si el establecimiento de comercio cuenta con uso del suelo y se corrió traslado al DAGMA para lo de su competencia (fl. 15-18)</p>

<sup>1</sup> Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

		La SAE SAS el 17 de enero de 2022 indicó que el lote actualmente se encuentra ocupado de manera irregular, por lo que tomaría las acciones jurídicas correspondientes a su ocupación. (fl. 13-14)
De 24 de noviembre de 2021, radicada el 30 de noviembre de 2021 en la Secretaría de Seguridad y Justicia con el número 202141730102914662. (fl. 19-21)	<p>A la <b>Secretaría de Seguridad y Justicia</b> realizar visita al conjunto con el fin de verificar los hechos narrados, coordinar el control policivo permanente que permita el tránsito de los residentes con tranquilidad y el desalojo de los habitantes de calle y;</p> <p>A la <b>Policía Metropolitana de Santiago de Cali</b> realizar visitas al sector y disponer de personal de policía permanente o la instalación transitoria de un CAI móvil que permita el control de las situaciones narradas.</p>	<p>La Secretaria de Seguridad y Justicia con radicado el 17 de diciembre de 2021 manifestó que se realizó una solicitud especial al Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali para que brinde apoyo a la solicitud realizada y al Director del Ecosistema 1 del programa de prevención Situacional del Delito de la entidad, encargado de desarrollar actividades de mejoramiento en esto temas. (fl. 22-23)</p> <p>El Comandante de Policía de la Estación de el Lido con oficio de 5 de diciembre de 2022 manifestó que se han realizado distintos comparendos por conductas contrarias a la convivencia (fl. 24-27)</p>

Finalmente el actor popular no acreditó enviar la demanda a los correos electrónicos de los demandados, pese a que lo ordena el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, empero, por tratarse de una acción constitucional de impulso oficioso y para salvaguardar los principios de economía procesal y celeridad procesal, con la notificación de este auto se enviará el escrito de demanda y sus anexos adjuntos.

### C. Agotamiento de jurisdicción.

Se ordenará a la Relatoria del Tribunal establecer si existe o existió otro proceso con el mismo objeto para determinar el agotamiento de jurisdicción.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 11 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda con medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurada por Amalfi Moreno Rojas en condición de representante legal del Conjunto Residencial Caramanta PH, contra la Secretaría de Seguridad y justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA-, la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS y la Policía Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a los accionados, anexando al mensaje copia de la demanda y los anexos a los buzones de correos electrónicos creados

por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, y con ello no será necesario remitirlos por medio físico.** A la parte demandante se le notificará esta providencia por estados

**TERCERO: OTORGAR** a los demandados el término de diez (10) días para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público a través de su canal digital la existencia de la presente demanda, para que intervenga si lo considera conveniente, como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos. Se indicará el vínculo para acceder al expediente digital, **y se adjuntará este auto, el escrito de la demanda y sus anexos.**

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a la comunidad sobre la admisión de la demanda por Secretaria – Técnico en sistemas, se insertará la presente providencia en la página web de la Rama y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Igualmente, se ordenará a las demandadas inserten la presente providencia en su página web.

**SEXTO: ORDENAR** a la Relatoría de esta Corporación que en un plazo de cinco (5) días informe si algún Despacho adelanta o adelantó acción popular por la vulneración de los derechos colectivos y con los fines aquí señalados. **Lo anterior para efectos de determinar el agotamiento de jurisdicción o extender los efectos de este juicio a otro u otros que tengan similar o idéntico objeto** En caso afirmativo se suministrará al Despacho radicación de los procesos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al abogado PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.397.248 y tarjeta profesional No. 143.998 del CSJ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que alude el poder presentado.

**Esta decisión fue suscrita electrónicamente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co/> en donde se puede corroborar su autenticidad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
Magistrada